



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.° 1238-2022 LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/11/2023 10:04:18 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/11/2023 16:40:59 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/11/2023 20:42:48 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/11/2023 16:42:56 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/11/2023 09:50:38 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/01/2024 11:48:21 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Robo con agravantes-prueba suficiente para condenar

Sumilla Lo expuesto permite establecer que, contrario a lo postulado por la defensa de los encausados, la sentencia recurrida cumple con los principios constitucionales de motivación suficiente, debido proceso y tutela judicial efectiva. Se verifica que a lo largo del plenario se han garantizado los derechos y garantías de los sentenciados, fundamentalmente en lo referido al derecho de defensa y a la prueba. Se encuentran debidamente señalados los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena impuesta en contra de estos, fundamentos que revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostentan; por lo que se concluye que la condena dictada en este extremo se ajusta a lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

Lima, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por las defensas técnicas de los procesados **Orly Gallardo Abad y Manuel Stevens Georgethe Izquierdo Zapata** contra la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno (folio 332), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que los **condenó** como **coautores**, del delito contra el patrimonio en la modalidad de **robo con agravantes**, en perjuicio de Michel Aguilar Fernández; y, como tal, impuso a **Orly Gallardo Abad** la pena de **siete años** de pena privativa de libertad, y a **Manuel Stevens Georgethe Izquierdo Zapata** la pena de **diez años** de pena privativa de libertad. Asimismo, fijaron en S/ 2000,00 (dos mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el juez supremo **Peña Farfán**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

Primero. De conformidad con el dictamen acusatorio del veinte de julio de dos mil veinte (folio 245) se atribuye que el **siete de marzo de dos mil dieciocho** a las 13:00 horas, aproximadamente, el agraviado Michel Aguilar Fernández se encontraba laborando en una obra de construcción sito en sector 1, grupo 16, mz. M, lote 2, distrito de Villa el Salvador, y al percatarse del ruido de golpes en el frontis de dicho bien salió al exterior, siendo increpado por el procesado **Manuel Stevens Georgethe Izquierdo Zapata**, quien mediante palabras soeces le pidió que le dé un puesto de trabajo ya que pertenecía al sindicato, luego de lo cual dicho procesado le infirió un golpe con la cabeza a la altura de la ceja izquierda del agraviado.

Aunado a ello, dicho procesado llamó a otro sujeto a fin de que lo sigan golpeado, es ante ello que el agraviado corrió hacia un centro de lavado de autos, siendo perseguido por el procesado **Manuel Stevens Georgethe Izquierdo Zapata** y un sujeto conocido como “Renato Pelao” y el procesado **Orly Gallardo Abad**, los que al alcanzar al agraviado le rebuscaron los bolsillos con la finalidad de intentar despojarlo de su teléfono celular, al negarse el agraviado, el procesado Manuel Izquierdo le dio un golpe de puño en la ceja, facilitando que los procesados **Orly Gallardo Abad y Manuel Stevens Georgethe Izquierdo Zapata** ingresen a dicha obra de donde **Orly Gallardo Abad** sustrajo un maletín que contenía un taladro, una amoladora Bosh y un estuche de caja de rotomartillo, mientras que el procesado **Manuel Stevens Georgethe Izquierdo Zapata** buscaba otros bienes para sustraerlo.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Segundo. La Sala Superior, mediante la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno (folio 332), condenó a **Orly Gallardo Abad y Manuel Stevens Georgethe Izquierdo Zapata** en atención a los siguientes fundamentos:

- 2.1.** Se tiene de manera medular la sindicación firme y contundente efectuada por el agraviado, quien fue enfático en señalar que a las 13:00 horas, cuando estaba realizando trabajo de albañil, se apareció el procesado **Izquierdo**, exigiéndole un puesto de trabajo por ser parte del sindicato, ante la negativa del agraviado, este le propina un golpe, llama al procesado **Gallardo** y a un tercer sujeto, entre estos le propinan golpes al agraviado, para luego los procesados retirarse llevándose consigo varias herramientas que se encontraban en el lugar.
- 2.2.** Lo señalado por el agraviado se encuentra corroborado con relación a las lesiones que sufrió con el Certificado Médico 005268-L (foja 59); y, con relación a la responsabilidad penal, se cuenta con la Ocurrencia de Calle Común 198 donde el agraviado denunció el delito, la declaración preliminar del testigo presencial Christofer Jesús Solórzano Navarro, así como las actas de reconocimiento del testigo en mención, las cuales reconoce a los procesados como las personas que agredieron físicamente al agraviado y sustrajeron herramientas de la obra, así también se cuenta con el acta de intervención policial, ratificado en el plenario por el personal policial interviniente PNP Jack Romario Machaca Maquera y PNP Yuri Carrasco Candía.
- 2.3.** Sobre la preexistencia de los bienes, se cuenta con la declaración del propio agraviado como prueba personal, y lo

declarado por el testigo presencial Christofer Jesús Solórzano Navarro.

- 2.4.** En atención al Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, se determina que está probado que la sindicación del agraviado y testigo presencial, cumple con las garantías de certeza que exige el referido acuerdo señalado. Por todo lo actuado a nivel plenario, el Colegiado considera que está probado que, el día de los hechos, atacaron al agraviado siendo por parte de los procesados, quienes le propinaron golpes y le sustrajeron sus herramientas de trabajo.
- 2.5.** En cuanto a lo señalado por el acusado **Orly Gallardo Abad**, quien negó los cargos imputados en su contra; y en cuanto al procesado **Manuel Stevens Georgethe Izquierdo Zapata**, también negó los cargos en su contra. Lo declarado por ambos procesados no desvirtúa los elementos de juicio que existen en contra de ellos, por lo que, más allá de toda duda razonable, los procesados resultan ser coautores del delito imputado en su contra. En tal sentido, consideramos que lo alegado por la defensa de los acusados, solo estaría orientado a pretender evadir su comisión delictiva.
- 2.6.** Respecto a la pena, se advierten que ambos carecen de antecedentes penales, por lo que la pena ha de ubicarse dentro del tercio inferior (12 años). Así también se debe considerar la edad de los procesados (24 y 26 años a la fecha de los hechos), y que una pena prolongada contraviene los fines de la resocialización, en virtud a ello se establece una pena de diez años para el procesado **Manuel Stevens Georgethe Izquierdo Zapata**; y se establece una pena de siete años al procesado **Orly Gallardo Abad**, por estar en estado de ebriedad el día de los hechos, ello se desprende de la

declaración del propio sentenciado y el personal policial Machaca Maquera.

DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Tercero. La defensa del procesado **Orly Gallardo Abad**, en su recurso de nulidad fundamentado el veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno (folio 349), solicitó se revoque el fallo. Puntualizó lo siguiente:

- 3.1.** Durante el proceso no ha existido prueba que acredite la responsabilidad del recurrente, así también no se han cumplido con los requisitos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
- 3.2.** No se llegó acreditar la preexistencia de los bienes.
- 3.3.** El testigo Christofer Jesús Solórzano Navarro, es de oídas o de referencia, pues nunca estuvo en el lugar de los hechos, en igual sentido el personal policial PNP Jack Romario Machaca Maquera.

Cuarto. La defensa del procesado **Manuel Stevens Georgethe Izquierdo Zapata**, en su recurso de nulidad fundamentado el seis de enero de dos mil veintidós (folio 353) solicitó la absolución del recurrente por insuficiencia probatoria. Argumentó lo siguiente:

- 4.1.** El Colegiado no valoró que entre las partes procesales existió una deuda pendiente (dinero), ello por el trabajo que realizó en la obra el procesado, quien se apersonó para que le realice el pago, siendo este agredido físicamente, por lo tanto, la versión de la supuesta víctima carece de credibilidad y validez, misma que carece de ausencia de incredibilidad subjetiva (Acuerdo Plenario 2-2005)

4.2. Con relación a la preexistencia de los bienes, la versión dada por el testigo fue bajo presión de personal policial y del propio agraviado por ser el jefe de este, por lo tanto, no se encuentra corroborado dicho extremo.

4.3. No existen elementos probatorios que acrediten la responsabilidad penal del procesado, lo actuado no resulta prueba contundente para enervar la presunción de inocencia que le reviste a todo procesado.

Quinto. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de robo con agravantes, conforme a lo previsto en el artículo 188 del Código Penal (tipo base), concordado con la agravante del primer párrafo del inciso 4 del artículo 189 del código citado. Solicitó catorce años con ocho meses de pena privativa de libertad.

DELITO: ROBO CON AGRAVANTES Ley 30076 del 19 de agosto de 2013	
Tipo base Artículo 188 del CP	El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.
HECHOS	7 DE MARZO DE 2018
EDAD DE LOS PROCESADOS AL DÍA DE LOS HECHOS	Orly Gallardo Abad de 24 años (nació el 5.11.1993). Manuel Stevens Georgethe Izquierdo Zapata de 26 años (nació el 4.12.1991).
Artículo 189 del CP	La pena es no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido:
Inciso 4	Con el concurso de dos o más personas.

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. Para la imposición de una condena es preciso que el juzgador haya llegado a un nivel de certeza respecto a la responsabilidad penal del procesado, la cual solo puede ser generada mediante una actuación probatoria suficiente que permita crear convicción de culpabilidad.

Séptimo. En el caso, los recurrentes fueron condenados por el delito de robo con agravantes, en perjuicio de Michel Aguilar Fernández, ilícito previsto en el artículo 188 (tipo base) concordado

con el inciso 4, del primer párrafo, del artículo 189, del Código Penal.

Octavo. Sobre el hecho incriminado, la imputación y posterior convicción de la responsabilidad, la Sala Superior tuvo como base sustancial la incriminación formulada por el agraviado Michel Aguilar Fernández.

Noveno. En principio, se advierte que el agraviado Michel Aguilar Fernández sindicó al procesado Manuel Stevens Georgethe Izquierdo Zapata en su manifestación a nivel preliminar (folio 35) y a nivel plenario (sesión del veinte de octubre dos mil veintiuno a foja 300). Mientras que el testigo presencial Christofer Jesús Solórzano Navarro sindicó al procesado Orly Gallardo Abad en su declaración a nivel policial (foja 50), ambas declaraciones (agraviado y testigo presencial) rendidas a nivel preliminar contaron con la presencia del representante del Ministerio Público.

De las declaraciones rendidas, se mencionó de forma uniforme que el día de los hechos uno de los acusados, a quien se identificó como Manuel Stevens Georgethe Izquierdo Zapata, se dirigió a la obra civil ubicado en la avenida Pastor Sevilla con avenida Pacto Andino sector 1, grupo 26, mz. M, lote 20-VES, buscando al agraviado para solicitarle con impropiedades lo contrate en dicha obra por ser parte del sindicato, ante la negativa del agraviado, el procesado en mención le propinó un golpe en la cabeza a la altura de la ceja izquierda, llamando a otras personas e ingresando a la obra, entre ellos el procesado Orly Gallardo Abad, quienes en compañía de un tercer sujeto (no identificado), continuaron agrediendo físicamente al agraviado.

Ante tal agresión el agraviado logra auxiliarse huyendo del lugar para resguardarse en un centro de lavado de autos, lugar donde es alcanzado por el procesado Manuel Stevens Georgethe Izquierdo

Zapata (y el tercer sujeto), ocasión que aprovechó el recurrente para rebuscarle los bolsillos a la víctima e intentar sustraerle su celular y billetera, lo cual no se concretó por el forcejeo entre estos, lo que motivó que el acusado le propine un nuevo golpe en la ceja izquierda, desmayándose y quedando inconsciente, para luego ser auxiliado por el personal del lavado de autos y regresando a la obra.

El testigo presencial Christofer Jesús Solórzano Navarro refirió que ambos procesados (Orly Gallardo Abad y Manuel Stevens Georgethe Izquierdo Zapata), después de agredir al agraviado, ingresaron a la obra y sustrajeron varias herramientas del lugar, el procesado Orly Gallardo Abad sustrajo un maletín que contenía un taladro, una amoladora Bosh y un rotomartillo y otro maletín que contenía un rotomartillo; mientras que el procesado Manuel Stevens Georgethe Izquierdo Zapata, se llevó un taladro, al retirarse este último amenazó al testigo *“que no me quería volver a ver a mí ni a mi jefe en la obra porque si no venía de nuevo y nos pegaba”*.

Cabe resaltar que tanto el agraviado como el testigo presencial brindaron las características físicas de ambos procesados en sus respectivas declaraciones.

Es pertinente precisar que la sindicación contra los procesados, se ve reforzada por las Actas de reconocimiento de ficha Reniec. El testigo presencial mediante diligencia de reconocimiento (foja 14), brindó inicialmente las características físicas de los procesados Orly Gallardo Abad y Manuel Stevens Georgethe Izquierdo Zapata, reconociéndolos a cada uno de ellos, y detallando la participación que tuvo cada uno en el delito que se les imputó. Dicha diligencia contó con la participación del Ministerio Público. En igual sentido, el agraviado reconoció al procesado Manuel Stevens Georgethe Izquierdo Zapata mediante diligencia de reconocimiento (foja 23), proporcionando sus características físicas inicialmente, para luego

precisar la participación que tuvo en el delito de robo con agravantes.

Décimo. Cabe precisar que resulta de exigencia procesal de necesario cumplimiento la participación del Ministerio Público en dicha diligencia de reconocimiento, ello para su incorporación como medio de prueba, conforme con lo normado en el artículo 72.3 del Código de Procedimientos Penales, es decir, se cumplió con el requisito de legalidad que dota de virtualidad probatoria a las declaraciones vertidas en sede indagatoria. Así también, se cumplió con la exigencia del artículo 146 del Código de Procedimientos Penales que señala: *“Un testigo reconozca a una persona o cosa, deberá describirla previamente, después, le será presentada, procurando que se restablezca las condiciones en que la persona o cosa se hallaba cuando se realizó el hecho”*; lo que significa que el reconocimiento se efectuó previa descripción física de la persona (s) que debe ser reconocido, lo que ciertamente no vicia dicho reconocimiento.

Decimoprimer. Lo anteriormente mencionado nos lleva a inferir que, asimismo, existe **persistencia en la incriminación** concreta, en tanto el agraviado mantuvo una sindicación coherente y concreta en contra del procesado Manuel Stevens Georgethe Izquierdo Zapata, y el testigo presencial de igual manera mantuvo la sindicación contra los procesados. De la misma manera, **no se acreditan motivos de incredibilidad subjetiva en las declaraciones del agraviado ni del testigo**, ni se incorporaron evidencias tangibles e inequívocas que permitan establecer que los cargos que les formularon a los recurrentes se encuentren motivados, única y exclusivamente, por el odio o rencor que este haya concebido precedentemente al hecho denunciado.

Si bien el testigo presencial a nivel plenario (sesión veintinueve de octubre de dos mil veintiuno a foja 304), brindó una versión diferente a lo señalado a nivel preliminar, pues en esta indicó que el procesado Manuel Stevens Georgethe Izquierdo Zapata, se apersonó a la obra para que se le pague el agraviado por trabajos realizados con anterioridad, siendo el agraviado quien inició la agresión con el motivo de no pagarle por el trabajo que este realizó. Sobre ello, este Tribunal Supremo sobre la base del Recurso de Nulidad 924-2016/Lima Norte, del catorce de septiembre de dos mil siete, en el fundamento sexto señala:

*Se ha establecido anteriormente, con carácter de **precedente vinculante**, que ante dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia (en cuanto a los hechos incriminados.) por parte de un mismo sujeto procesal (coimputado, testigo-víctima o testigo) es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación sobre otras de carácter exculpante (fundamento jurídico 23 del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116). Así, en la medida que la declaración prestada en sede policial o en etapa de instrucción se actuó con las garantías legalmente exigibles (en el primer caso, lo expresamente estatuido en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, referente a la presencia del fiscal) el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones (fundamento jurídico quinto, del Recurso de Nulidad 3044-2014).*

Condición que se ha visto presente en su declaración a nivel policial —participación del Ministerio Público—, siendo uniforme, coherente, orientada en tiempo y espacio, lo que permite concluir que la sindicación formulada en cuanto a la identificación de los procesados y el desarrollo de los hechos determinan la responsabilidad penal de los recurrentes, garantizando los presentes requisitos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Decimosegundo. Dicha versión encuentra **verosimilitud externa** en las corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales. En principio, se aprecia que el testigo Christofer Jesús Solórzano Navarro estuvo presente día y lugar de los hechos, narrando (declaración a nivel policial) como el agraviado fue agredido por los dos

procesados, plasmado en el Certificado Médico Legal 005268-L (foja 59), que describe: *“Herida suturada de 3.5cm, en región ciliar izquierda tercio medio, con tumefacción subyacente. Ocasionado por agente contundente duro”*, acreditado la materialidad del delito; luego de dicha agresión ambos procesados sustrajeron las herramientas que se encontraban en la obra. Lo dicho se encuentra corroborado por las diligencias de reconocimiento de ficha Reniec (fojas 14 y 23), así como en el acta de intervención (foja 12), que detalló como personal policial tomó conocimiento del hecho, logrando capturar al procesado Orly Gallardo Abad.

Personal policial como el PNP Jack Romario Machaca Maquera (a nivel policial a foja 48, a nivel plenario a foja 199 y a nivel plenario sesión del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno a foja 312), quien se ratificó del contenido del acta de intervención, precisó que el agraviado solicitó su apoyo por haber sido víctima de agresión y robo de sus materiales por parte de los procesados, uno de sus ayudantes proporcionó la ubicación de uno de los asaltantes, logrando intervenir a Orly Gallardo Abad, quien presentaba aliento a alcohol. Así también, lo declarado por el PNP Yuri Carrasco Candia (a nivel instrucción a foja 197 y plenario en sesión del uno de octubre de dos mil veintiuno a foja 291), quien ratificó el contenido del acta de intervención y lo señalado por su colega.

Decimotercero. Ahora bien, corresponde brindar respuesta a los agravios invocados por los recurrentes. Así, la defensa del procesado Orly Gallardo Abad arguyó que durante el proceso no ha existido prueba que acredite la responsabilidad de este, que no se llegó acreditar la preexistencia de los bienes, y que el testigo Christofer Jesús Solórzano Navarro, como el PNP Jack Romario Machaca Maquera, son testigo de oídas o de referencia.

En cuanto a la responsabilidad penal del recurrente, como ya se precisó en los considerandos precedentes, esta se basó en la declaración a nivel policial del testigo presencial, corroborado con el acta de reconocimiento de ficha Reniec, ambas diligencias con presencia del representante del Ministerio Público, dándole validez y virtualidad probatoria.

En cuanto a la preexistencia de los bienes sustraídos, ello se encuentra corroborado no solo por el agraviado, también por lo declarado por el testigo presencial, así también existe reitera jurisprudencia que ha desarrollado un criterio respecto de lo alegado por el procesado, siendo uno de ello el Recurso de Nulidad 2144-2017/Lima Sur que señala:

[...] aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional —sana crítica—. En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado.

Por lo cual, la preexistencia de los bienes sustraídos se asienta en la prueba personal, es decir, de acuerdo a lo declarado por el agraviado y el testigo, quienes describieron que los procesados despojaron al agraviado de sus pertenencias (herramientas de trabajo de construcción).

Finalmente, sobre el testigo Christofer Jesús Solórzano Navarro, que no sería un testigo presencial, lo cual se encuentra ampliamente corroborado en autos y precisado en los considerandos precedentes; y, en cuanto al PNP Jack Romario Machaca Maquera, este al declarar señaló que tuvo conocimiento del hecho por parte del agraviado, nunca se postuló por parte del titular de la acción penal como testigo presencial, pues la utilidad,

pertinencia y conducencia de su declaración está orientada al acta que este elaboró y la detención del recurrente, que se realizó por la descripción que proporcionó el testigo presencial. Por lo tanto, el agravio formulado no es de recibo.

Decimocuarto. Por su parte, la defensa del recurrente Manuel Stevens Georgethe Izquierdo Zapata, refiere que el Colegiado no valoró que entre las partes procesales existió una deuda pendiente (dinero), ello por el trabajo que realizó el procesado en la obra, que ante la negativa del agraviado de pagarle, se produjo la agresión contra el recurrente, y producto de la gresca el agraviado resultó lesionado.

Lo señalado no se encuentra corroborado con medio probatorio alguno, la defensa del procesado no postuló declaración o documento con el cual acredite que entre las partes procesales existió previò al evento delictivo alguna rencilla, o como este refiere una deuda pendiente por algún trabajo realizado por parte del recurrente. Si bien de la declaración del propio agraviado (policial y plenario) refiere que el procesado trabajó para este en obras pasadas, en ninguna de sus declaraciones señaló que existió una deuda pendiente de pago. Así también refiere que el procesado fue quien recibió la agresión física, pero en autos no obra certificado médico que acredite dicho extremo. Por las consideraciones expuestas no resulta de recibo lo impugnado, al no mediar medio probatorio que avale tal sindicación.

Decimoquinto. La defensa cuestiona la preexistencia de los bienes, así como la no existen elementos probatorios que acrediten la responsabilidad penal del procesado.

Extremos que ya se desarrollaron en los considerandos precedentes, con relación a la preexistencia de los bienes detallado en el fundamento decimotercero; y, en cuanto a la responsabilidad

del recurrente desarrollados en los fundamentos decimoprimer y decimosegundo, por lo que carece de objeto pronunciar sobre los extremos impugnados.

Decimosexto. Lo expuesto permite establecer que, contrario a lo postulado por la defensa de los procesados, la sentencia recurrida cumple con los principios constitucionales de motivación suficiente, debido proceso y tutela judicial efectiva. Se verifica que a lo largo del plenario se han garantizado los derechos y garantías de los sentenciados, fundamentalmente en lo referido al derecho de defensa y a la prueba. Se encuentran debidamente señalados los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena impuesta en contra de estos, fundamentos que revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostentan; por lo que se concluye que la condena dictada en este extremo se ajusta a lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

Decimoséptimo. En cuanto a la **situación jurídica del sentenciado Orly Gallardo Abad**, se cursaron las órdenes de ubicación y captura al recibir una sentencia condenatoria, misma que se hizo defectiva con fecha quince de mayo de dos mil veintidós, mediante su detención como lo precisa el Oficio 4256-2022-DIRNIC-DIRINCRI PNP/DIVPJR-DEPREQ.SCI (foja 362), por lo que la pena impuesta de siete años privativa de libertad, **vencerá el catorce de mayo de dos mil veintinueve.**

Con relación al sentenciado **Manuel Stevens Georgethe Izquierdo Zapata**, no se encuentra habido de acuerdo a la documentación que obra en autos, debiendo **renovarse los oficios de ubicación y captura**, como lo precisa la sentencia condenatoria del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Decimoctavo. Debemos indicar que, en cuanto a la pena, para identificar el espacio punitivo se tomó la escala del artículo 189 del Código Penal; no obstante, se impuso penas por debajo del mínimo penal en atención a las condiciones personales de los procesados, motivación expresada en la sentencia recurrida. Asimismo, al no haber recurrido el fiscal, este Tribunal Supremo se encuentra impedido de incrementar la pena, debido a la prohibición de la reforma en peor. Por lo tanto, la condena dictada se ajusta a lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales y se mantiene incólume y la pena debe ser confirmada.

En consecuencia, corresponde desestimar los recursos de nulidad planteados materia de grado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno (folio 332), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **condenó** a los acusados **Orly Gallardo Abad y Manuel Stevens Georgethe Izquierdo Zapata** como coautores, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de **robo con agravantes**, en perjuicio de Michel Aguilar Fernández; y, como tal, impuso a **Orly Gallardo Abad** la pena de **siete años** de pena privativa de libertad, que **vencerá** el catorce de mayo de dos mil veintinueve (detención 15 de mayo de 2022; y a **Manuel Stevens Georgethe Izquierdo Zapata** la pena de **diez años** de pena privativa de libertad. Asimismo, fijaron en S/ 2000,00 (dos mil soles) el monto que por concepto de

reparación civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor de la agraviada.

- II. **DISPONER** se remita la causa al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el juez supremo Peña Farfán y la jueza suprema Carbajal Chávez, por licencia tanto del juez supremo Brousset Salas como de la jueza suprema Pacheco Huancas, respectivamente.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

SPF/lrvb